

EJECUTIVO No. 202200087 DE JORGE G RAMOS C Contra JAIR ORLANDO GAONA V.

VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

Lun 28/11/2022 16:14

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Allego Recurso.

VICTOR E CATAMA

T.P.28035 C.S.J.

VICTOR ERNESTO CATAMA

ABOGADO

Carrera 5 No. 16-14 Of.510 Tels.3108148310-3158461245 victorcatamaabogado@gmail.com

BOGOTÁ D.C.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUND.

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo Para la efectividad con Garantía Real No.257543103002 202200087 De JORGE GERARDO RAMOS CASTAÑEDA Contra JAIR ORLANDO GAONA VARGAS

Comedidamente y en mi calidad de Apoderado de la parte demandante dentro de lo Referenciado, mediante el presente escrito manifiesto a su Despacho que contra el auto de fecha 24 de Noviembre de 2022, notificado por anotación en estado del 25 del mismo mes y año, mediante el cual Ordena seguir adelante la Ejecución, Decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, ordena la liquidación del crédito y ordena en su numeral Cuarto, incluir como Agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00, formule Recurso de Reposición en contra de éste numeral Cuarto, a fin de que se Revoque lo relativo al valor de tales agencias en derecho y en su lugar las mismas en suma no inferior a \$40'000.000.00.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10544 de fecha 5 de agosto de 2016, estableció las Agencias en derecho y al respecto señaló:

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 366 No. 4 del C.G.P., para la fijación de las Agencias en Derecho *deberán* aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y es así como Acuerda en su numeral 5º *TARIFAS*, señalando que las tarifas en derecho son: Para los Procesos Ejecutivos de Mayor Cuantía: Si se dicta Sentencia ordenando llevar adelante la Ejecución, entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada.

Y la suma aquí determinada se encuentra fijada en más de \$400'000.000.00 y por ende las Agencias en derecho para nada reflejan lo establecido en la norma anterior con la señalada por el Despacho en el Auto objeto de reproche.

Baste lo anterior para que se acceda a mi pedimento y se señale que las agencias en derecho corresponden a suma no inferior a \$40'000.000.00.

Es mi solicitud que considero ajustada a derecho.

Atentamente,

VICTOR ERNESTO CATAMA

C.C.19.110.489 DE BOGOTÁ

T.P.28035-C.S.J.

**MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO LABORAL
257543103002201600146 IBRAHIM ABDUL RAOUF CHAMSEDDINE CHAMS EDDINE VS
SOCIEDAD AMUNI S.A.S.**

cristian prieto <camilo.061@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 15:03

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION IBRAHIM CONTRA AUTO QUE RECHAZA PERSONERIA JURIDICA .pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

DOCTOR(A)

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

E S D

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2016-00146

DEMANDANTE: IBRAHIM ABDUL RAOUF CHAMSEDDINE CHAMS
EDDINE

DEMANDADO: SOCIEDAD AMUNI S.A.S

CRISTIAN CAMILO PRIETO GODOY, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C identificado con cedula de ciudadanía número **1.022.422.217**, expedida en la ciudad de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional número **360.968**, del consejo superior de la judicatura. con todo respeto manifiesto al despacho que mediante el presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto proferido el día 24 de Noviembre del 2022, mediante el cual se rechazó tácitamente mi reconocimiento para representar lo intereses del demandante, recurso que sustentó el los siguiente:

PETICIONES

- 1. RECONSIDERAR:** Los argumentos expuestos en el auto con fecha 24 de Noviembre del 2022, y por esta vía **REVOCAR** la decisión.
2. como consecuencia de lo anterior **RECONOCERME**, personería jurídica para actuar como apoderado del demandante.
3. de manera subsidiaria y en el evento de no **REPONERSE** la decisión pido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca que **REVOQUE** la decisión proferida por el juez de primera instancia
4. como consecuencia de lo anterior **RECONOCERME**, personería jurídica para actuar como apoderado del demandante

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

El artículo 53 de la Constitución política de 1991 ha consagrado un principio general de prelación del derecho sustancial sobre las formalidades y los ritos procesales.

Por su parte el derecho de postulación ha sido uno de los requisitos exigidos para acceder a determinados asuntos al interior de la

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

administración de justicia, convirtiéndose tal postulado en un derecho y un deber de las partes procesales.

El artículo 76 de la Ley 1576 del 2012 ha señalado:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Del anterior contenido normativo logra extraerse que el legislador señaló como causales de la terminación del poder o mandato las siguientes:

1. La revocatoria
2. La renuncia, y
3. Muerte del apoderado.

SIMANCA & ASOCIADOS ***ABOGADOS***

En cuanto la primera forma de terminación, esto es la revocatoria, el estatuto procesal contempló dos modalidades, la revocatoria tácita y la revocatoria expresa: en cuanto a la última de estas la misma se presenta cuando la parte a través de escrito directamente presentado al despacho manifiesta su deseo de sustraer a su apoderado, por su parte la revocatoria tácita tiene ocurrencia frente aquellas oportunidades en las cuales una de las partes suscribe nuevo poder con otro apoderado.

Para el presente caso, mediante memorial con presentación personal ante la Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C, el señor **IBRAHIM ABDUL RAOUF CHAMSEDDINE CHAMS EDDINE**, me confirió poder especial con la finalidad de que gestionará inicialmente el desarchivo del proceso de la referencia, pero igualmente facultándome para que representara la totalidad de sus intereses al interior de dicho trámite.

La anterior designación a mi realizada constituye de forma indudable una revocatoria tácita del poder que existía respecto de la apodera **MARISELA AGUIRRE BONILLA**.

A pesar de lo anterior el despacho de forma errónea ha requerido de forma injustificada que para mi reconocimiento la mencionada debe haber aportado escrito de renuncia, inclusive menciona el despacho en el auto recurrido no existir en el plenario manifestación de reforma al poder, desconociéndose así entonces lo mandatos procesales arriba mencionados.

Por todo lo anteriormente expuesto agradezco reconocer las peticiones realizadas

Cordialmente



CRISTIAN CAMILO PRIETO GODOY

CC. **1.022.422.217** de Bogotá D.C

T.P: **360.968**, del consejo superior de la judicatura